



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que el demandante desistió del incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por auto del 18 de julio de 2022, se dio traslado de la respuesta brindada por AFP PROTECCIÓN a la parte accionante a fin que se pronunciara respecto de ella (Documento digital No. 49).

El accionante, ha presentado desistimiento del incidente de desacato, declarando que:

“PRIMERO: Su señoría me dirijo ante usted para desistir del requerimiento que solicite contra la accionada afp protección toda vez que dentro del sistema de información de la oficina presencial del fondo de pensiones hasta el día de ayer 18 de julio de 2022 se me informo que una las bandejas de cobro no estaban cerradas a favor de mi representada y por tal motivo no se podía efectuar el pago.

El número del caso prioritario es 05071370 donde hasta el día de ayer me informaron en oficina que no sabían porque no habían procedido al cierre de las bandejas de cobro, dejando claro que la información y las gestiones no están siendo actualizadas dentro del software de la afp.

Ayer 18 de julio nos damos por enterado por medio de la documentación allegada a su despacho que los dineros fueron puestos a disposición de mi representada desde el 30 de junio de 2022, dejando claramente a la vista la falta de actualización de los procedimientos hechos e la plataforma de la afp protección.” (Folio 2, documento digital No. 51).

Al respecto, el decreto 2591 de 1991, artículo 26, dice en lo pertinente:

“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

“Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Aunque la norma citada se refiere únicamente a la acción de tutela, considera este Despacho que nada impide que sea aplicada al incidente de desacato, mismo que deviene de una acción de tutela previa.

Si lo anterior no fuese suficiente para definir la procedencia del desistimiento aquí planteado, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991 Indica que “para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”

De tal suerte que el C.G.P., consagra la posibilidad de desistimiento de algunos actos procesales, tal como lo prevé en el artículo 316 de dicho estatuto:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...). (Subraya fuera del texto original).

La Corte, en relación con el desistimiento, ha dicho:

- Sentencia T-550 de 1992:

“Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor.” (Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)

- Sentencia T-433 de 1993:

“El carácter público de la acción de tutela, cuyos contenidos estructurales se centran en la defensa de los derechos fundamentales, disminuye el grado de voluntariedad de las partes, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 (“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”), estima la Corte que también es desistible la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en este artículo para la misma acción de tutela.” (Magistrado ponente, doctor Fabio Morón Díaz)

Como se observa, el criterio de la Corte Constitucional es preciso al respecto: Cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela. Por consiguiente, no es procedente acudir al C. de P.C., ya que en este tema existe norma especial.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional nos enseña sobre este punto particular: *“...el criterio de la Corte Constitucional es preciso al respecto: cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela. (C. Const., sent. T-297, Jul. 6/97 M.P. Jorge Mejía Arango.)*

Como quiera que el apoderado judicial de la accionante, con facultades expresas para ello, según se constata en el poder obrante a folio 11, documento digital No. 01, ha desistido del incidente de desacato iniciado en contra del representante legal de AFP PROTECCIÓN S.A., informando que ya se ha dado cumplimiento a lo dictado en el fallo de tutela, por cuya



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

inobservancia se realizó el presente trámite, por lo que resulta procedente el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

1º.) Acéptese el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA, con relación al incidente de desacato iniciado en contra del representante legal de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

2º.) Archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 93 DE HOY 22 de JULIO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d7840e545a60f9f130dc3445a71b1b375330c605e47640d55832c6c11093e**

Documento generado en 21/07/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00134-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR
Demandado	NUEVA EPS-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la parte accionante MARLENE DEL SOCORRO ESCOBAR ACOSTA, como agente oficioso de la señora. MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR, presento impugnación, el día 21 de julio del 2022 a las 11:24 a.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 12 de julio del 2022.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 12 de julio del 2022 vence el día 21 de julio del 2022

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00134-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR
Demandado	NUEVA EPS-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante MARLENE DEL SOCORRO ESCOBAR ACOSTA, como agente oficioso de la señora. MARITZA JUDITH ACOSTA DE ESCOBAR, en fecha 21 de julio de 2022, a las 11:24 a.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2022.

The screenshot shows an email interface with the following content:

**RV: IMPUNACION DE SENTENCIA DE LA TUTELA REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA
NUMERO RAD: 08-001-33-33-004-2022-00134-00 DE JULIO 12 DE 2022 RV:
NOTIFICACION FALLO DE TUTELA DE FECHA 12-07-2022 2022-00134**

oscar nieto bolivar <oscarnieto2@hotmail.com>
Jue 21/07/2022 11:24 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscar nieto bolivar <oscarnieto2@hotmail.com>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Barranquilla <secpnbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

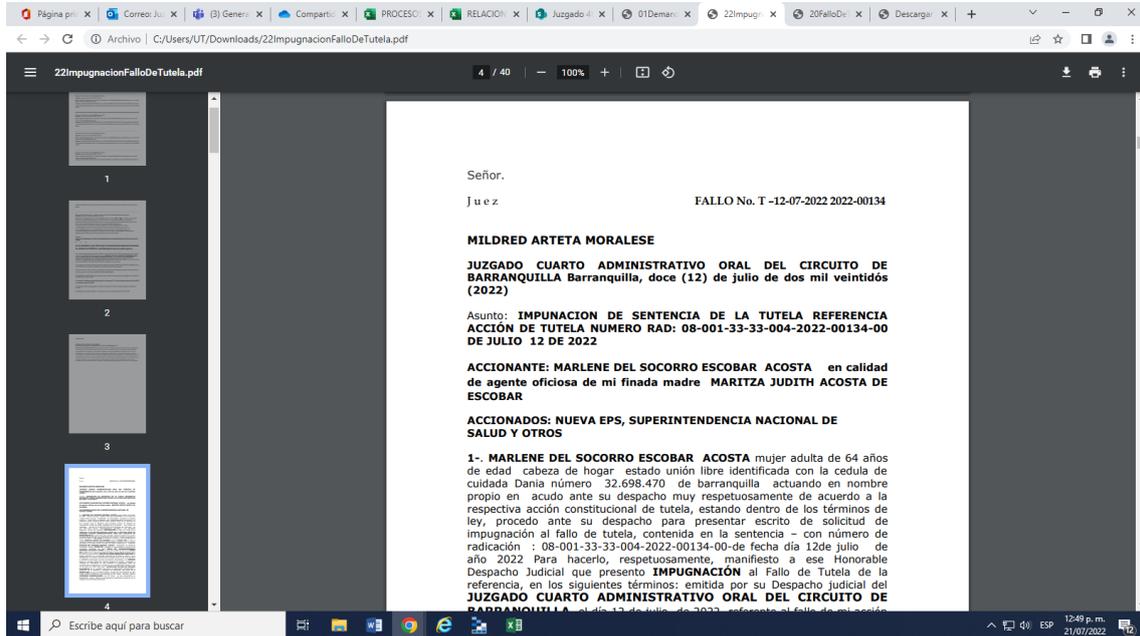
De: oscar nieto bolivar <oscarnieto2@hotmail.com>
Enviado: martes, 19 de julio de 2022 7:42 p. m.
Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscar nieto bolivar <oscarnieto2@hotmail.com>
Asunto: RV: IMPUNACION DE SENTENCIA DE LA TUTELA REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA NUMERO RAD: 08-001-33-33-004-2022-00134-00 DE JULIO 12 DE 2022 RV: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA DE FECHA 12-07-2022 2022-00134

De: oscar nieto bolivar <oscarnieto2@hotmail.com>
Enviado: martes, 19 de julio de 2022 7:41 p. m.
Para: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <admin04baq@notificacionesrj.gov.co>; oscar nieto bolivar <oscarnieto2@hotmail.com>
Asunto: RV: IMPUNACION DE SENTENCIA DE LA TUTELA REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA NUMERO RAD: 08-001-33-33-004-2022-00134-00 DE JULIO 12 DE 2022 RV: NOTIFICACION FALLO DE TUTELA DE FECHA 12-07-2022 2022-00134

De: oscar nieto bolivar <oscarnieto2@hotmail.com>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante MARLENE DEL SOCORRO ESCOBAR ACOSTA, como agente oficioso de la señora. MARITZA JUDITH ACOSTA ESCOBAR, contra de la providencia fechada doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante resolvió no tutelar el derecho a la salud y vida invocados por la señora MARITZA ACOSTA DE ESCOBAR contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 93 DE HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeade9512ef68442869dde8f731fa1131903d063b45a080286519f6c7d84fbe9**

Documento generado en 21/07/2022 01:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00195-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ARCENIA ISABEL LUNA SARMIENTO como agente oficioso de EZEQUIEL DAVID LUNA SARMIENTO
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN- REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00195-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ARCENIA ISABEL LUNA SARMIENTO como agente oficioso de EZEQUIEL DAVID LUNA SARMIENTO
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN-REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **ARCENIA ISABEL LUNA SARMIENTO como agente oficioso de EZEQUIEL DAVID LUNA SARMIENTO**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN-REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, salud, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica de su Hijo Eliecer David Luna Sarmiento, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“De manera respetuosa y en aras de Garantizar mi derecho al reconocimiento de la Personería Jurídica, por todas las consideraciones anteriores que reposan dentro de esta Acción Constitucional solicito a usted, señor Juez, se sirva ordenar:

1) A la Registraduria Delegada del estado civil de Barranquilla, que en plazo de 48 horas proceda a realizar las coordinaciones administrativas, y actuaciones a fin sea realizado el trámite de registro y expedición de Contraseña y numero único de identificación para obtención cédula de ciudadanía.” (Folio 4 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo,*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: **“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. *El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.*

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, la afectación de su derecho de petición, y salud, no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, como quiera que se echa de menos en el expediente copia de historia clínica del accionante, o alguna documentación indicaría de la afectación a su salud como lo alega en el escrito de tutela, además que lo solicitado a través de la medida cautelar coincide de manera directa con lo pedido

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte al accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Finalmente, advierte este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez 10 días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

Aunado a ello, es del caso precisar que se ordenará requerir a la parte accionante, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita todos los documentos que acrediten su solicitud de amparo, como quiera que señala afectación del derecho fundamental a la salud y la vida, sin embargo, no allega prueba con respecto a ello.

Por otro lado, de los hechos narrados en la acción de tutela, advierte el despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que se proceda por parte de la Registraduría del Estado Civil a realizar el registro civil y se le otorgue documento de identidad colombiano al señor EZEQUIEL DAVID LUNA SARMIENTO.

Así pues, considera esta agencia judicial que es necesaria la vinculación de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, como quiera que tiene conocimiento esta agencia judicial, que, dentro del organigrama de funciones de la entidad accionada, corresponde a esa división todo lo concerniente a los trámites de expedición de registros civiles.

Por lo cual, se ordenará vincular al presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, toda vez que puede llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y además, para efectos de evitar nulidades posteriores. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite según lo establece el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

El vinculado deberá rendir informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita, puede influir de manera directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, se hace en virtud del principio de informalidad que reviste a la acción de tutela, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales de la actora⁶, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De los anexos agregados al expediente, se constata la existencia de tutela anterior, impetrada por el señor EZEQUIEL LUNA, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, en consecuencia de ello, para perjurar una posible temeridad, se considera necesario igualmente, ordenar como prueba dentro del presente asunto, requerir a la autoridad judicial Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito Judicial, a fin que nos suministre copia del fallo dictado dentro de la acción de tutela impetrada por el accionante EZEQUIEL DAVID LUNA SARMIENTO, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, RAD. 2021-00261, así como el link del expediente judicial electrónico para ser consultado por este Juzgado, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, por lo que se ordenará oficiar a través de la Secretaría del Juzgado en tal sentido.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **ARCENIA ISABEL LUNA SARMIENTO** como agente oficioso de **EZEQUIEL DAVID LUNA SARMIENTO**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN-REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, salud, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica de su Hijo Eliecer David Luna Sarmiento. Notifíquese en el correo electrónico: ezequiel280585@hotmail.com.

2.- **Niéguese la medida provisional solicitada en contra de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme las consideraciones de la parte motiva.**

3.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

4.- **VINCULAR** al trámite de esta acción de tutela, a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela presentada por el señor **EZEQUIEL DAVID LUNA SARMIENTO**. Notifíquese en correo electrónico notificacionesdnrc@registraduria.gov.co.

⁶ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN-REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Así mismo, el derecho de petición presentado por el accionante el 13 de junio de 2022, del cual aduce no ha recibido respuesta, radicado por correo electrónico. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co, notificacionesdnrc@registraduria.gov.co, notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co, barramquillaatl@registraduria.gov.co, rperez@registraduria.gov.co.

6.- **Requerir a la parte accionante**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita todos los documentos que acrediten su solicitud de amparo, como quiera que señala afectación del derecho fundamental a la salud y la vida, sin embargo, no allega prueba con respecto a ello.

7.- **Requerir** a la autoridad judicial **Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito Judicial**, a fin que nos suministre copia del fallo dictado dentro de la acción de tutela impetrada por el **accionante EZEQUIEL DAVID LUNA SARMIENTO, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, RAD. 2021-00261, así como el link del expediente judicial electrónico para ser consultado por este Juzgado**, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, por lo que se ordenará oficiar a través de la Secretaría del Juzgado en tal sentido.

8.- Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

9.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 093 DE HOY 22 de julio DE 2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e1758aa01a805d18f2f831db137ce292081ca33eab07a442492b6b75efbbfb**

Documento generado en 21/07/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00198-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	CHARLY ENRIQUE DONADO PORTO como agente oficioso de ABRAHAM DAVID TAMARA SALAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00198-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	CHARLY ENRIQUE DONADO PORTO como agente oficioso de ABRAHAM DAVID TAMARA SALAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el ciudadano CHARLY ENRIQUE DONADO PORTO, **como agente oficioso de ABRAHAM DAVID TAMARA SALAS**, contra la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y demás derechos conexos Art 44 de la Constitución Nacional, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“Solicito al señor juez de manera respetuosa, emitir una **MEDIDA PROVINCIONAL URGENTE** debido a la urgencia del tratamiento de **(F840) ESPECTRO DE AUTISMO (F840) Y OTROS TRASTORNOS MENTALES Y DETERIORO DE LA CONDUCTA DEBIDO A LA LESION Y RETRASO MENTAL Y LA ENFERMEDAD FISICA.**, ya que presenta un atraso en la entrega de sus tratamientos de **TERAPIAS CONVENCIONALES A.B.A** y la consecuencia en la vulneración de sus derechos a la seguridad social en salud, por lo cual solito la entrega de su **TRATAMIENTO INTEGRAL, EFICAZ, PERMANENTE Y OPORTUNO.** medicamentos, los gastos de transporte y citas médicas domiciliarias por el costo que genera este tratamiento prescrito por sus médicos tratantes, ya que es de vital para su salud este tratamiento en especial una persona con discapacidad. **Art 7 del Decreto 2591 de 1991.**” (Folio 16 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)*”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: **“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que, si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. *El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.*

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, la afectación de su derecho a la salud, no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, como quiera que lo pedido como medida cautelar coincide de manera directa con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, toda vez que se está pidiendo se ordene tratamiento integral en la medida provisional, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte al accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Finalmente, advierte este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez 10 días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el ciudadano CHARLY ENRIQUE DONADO PORTO, **como agente oficioso de ABRAHAM DAVID TAMARA SALAS**, contra la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y demás derechos conexos Art 44 de la Constitución Nacional. Notifíquese en el correo electrónico: charlydonadoporto@hotmail.com, vecivida@gmail.com.

2.- **Niéguese la medida provisional solicitada en contra de NUEVA EPS, conforme las consideraciones de la parte motiva.**

3.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada, incluyendo copia de la historia clínica del joven ABRAHAM DAVID TAMARA SALAS identificado con c.c. No. 1.043.660.248. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciones@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

5.- Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.



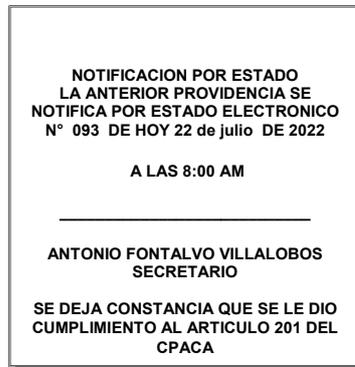
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51edeaca4c94e19860db1f26eb90aaf7b74396d2b268d2526069f9ae04506a4**

Documento generado en 21/07/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>